

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Esmerlin Medina.

Abogada: Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2353188-6, domiciliado y residente en la avenida Mella, entrada de Las Auyamas, municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Esmerlin Medina, imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, Capitán de la Marina de Guerra, portador de la cédula de identidad núm. 085-0010203-6, domiciliado y residente en la calle Cristo Viene, s/n, distrito municipal Bayahibe, provincia Altagracia, R.D., teléfono: 849-886-5670;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente, expresar: *“Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación por estar incoado de acuerdo a la norma procesal penal vigente; segundo: Anular la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, enviando el expediente por ante una Corte de Apelación Penal diferente a la que dictó la sentencia recurrida para que se haga una nueva valoración del recurso de apelación; tercero: que se compensen las costas”*;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General Adjunta de la República, expresar: *“rechazar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Medina, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018”*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quien actúa en nombre y representación de Esmerlin Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4026-2018, rendida el 12 de octubre de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de enero de 2019, fecha en que se suspendió la audiencia y se fijó nuevamente para el 6 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 7 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el 16 de septiembre de 2016, en contra de Esmerlin Medina, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.N.R., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de diciembre de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 340-04-2017-SPEN-00132 el 19 de julio de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Esmerlin Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, capitán de lancha, portador de la cédula No. 085-0010203-6, residente en la casa núm. 73, de la calle Cristo Viene, paraje Bayahibe del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, culpable del delito de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la menor Y.N.R., en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos, a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Esmerlin Medina, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Suspende los últimos dos años de la pena privativa de libertad impuesta al imputado Esmerlin Medina, quedando el mismo sujeto a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; e) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de cambiarlo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Declara inadmisibles la constitución en actor civil en contra del imputado Esmerlin Medina, por no haber sido acreditada en el auto de apertura a juicio”;*

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2017, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Esmerlin Medina contra sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00132, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*“Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Tal como hemos señalado más arriba, a los jueces de la corte se les solicitó anular la sentencia condenatoria en virtud de que el Informe Psicológico Toma de Testimonio, de fecha 20 de mayo del 2016, el cual fue aportado por la defensa técnica, no fue valorado de manera armónica con las demás pruebas documentales, lo cual era sumamente importante, ya que este informe contradice el Interrogatorio que se le hiciera a la menor en fecha 22 de Julio del 2016. El Tribunal Colegiado estableció que por economía procesal se iban a dar por leídas las pruebas documentales, no siendo cierto que ese informe Psicológico fuera una prueba común con el Ministerio Público, tal como se desprende de las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado, en las cuales se puede leer que solo fueron dos informes Psicológicos que presentó el Ministerio Público, uno de fecha 7 de Junio y otro del 28 de Julio del 2016. Esa Corte no se detuvo ni a leer la sentencia de primer grado, lo que hizo fue envolver sus argumentos y decir que ciertamente las referidas pruebas documentales también fueron parte de la oferta probatoria del Ministerio Público (ver página 7 de la sentencia de la Corte de Apelación; le explicamos a la Corte de Apelación las diferentes incongruencias que existían entre ese informe Psicológico, de fecha 20 de mayo del 2016, con los demás informes y el interrogatorio practicado en el Tribunal NNA, no dando tampoco ese tribunal una respuesta; Para nada la Corte se detiene a verificar esas contradicciones que tienen los Informes Psicológicos y el Interrogatorio que se le hiciera a la menor ante el tribunal de NNA, pero entonces comienza a desnaturalizar los hechos diciendo que la menor se siente “mal” y que tiene una “actitud de vergüenza sentimiento de culpa y no saber reaccionar ante este hecho”; Esas contradicciones no podían ser obviadas, y no anclarse tanto los jueces del a quo como del ad quem en decir que la víctima tenía miedo, angustia, temor. Lo que había que verificar es que esa niña sí había cambiado sus versiones, situación que se debe utilizar a favor del imputado; por otro lado, existe una falta de motivación en cuanto al pedimento que hiciera la defensa técnica de que no fue valorada la Certificación de la Escuela Básica Sagrado Corazón de Jesús, a los fines de constatar que el día en que ocurrieron los hechos la menor estaba tomando clases y que, siendo así las cosas, estos no pudieron haber ocurrido. Además, le refutábamos a la Corte que el Tribunal Colegiado dice que no la valora por esta no haber sido incorporada a través de un testigo idóneo; sin embargo, no dice la Corte de Apelación cuál es ese testigo idóneo que hay que presentar para autenticar dicha Certificación escolar; entonces, no solo hizo una falta de motivación la Corte al hacer suyos los mismos planteamientos del Tribunal Colegiado, sino que hace una errada aplicación de la Ley al sostener que no había un testigo idóneo para autenticar la certificación escolar, pero tampoco dice cuál es ése testigo que debe hacerla. Esa certificación fue autenticada por la señora María Feliz Gómez, quien explicó al tribunal que ella la había buscado al centro escolar conjuntamente con la defensa técnica del imputado, en aras de presentar pruebas a favor del imputado; Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos; Se equivocaron los jueces de la Corte de Apelación porque el Interrogatorio que se le practicó en NNA no dice eso. Es precisamente ese Interrogatorio donde la menor dice que en la pregunta 9 “El (Smerlyn) me llamó para que yo le tocara su parte íntima, me agarró la mano para yo lo hiciera pero yo no lo hice, me fui a la casa” y en la pregunta 18 responde no a si el imputado (a había amenazado. Fuera de ahí, en ese Interrogatorio no se dice lo que ha puesto la Corte en su decisión, desnaturalizando las pruebas que obran en el expediente y poniendo situaciones que dichas pruebas no encierran. Pero aparte de todo esto, lo que pone la Corte, tal como habíamos puntualizado, entra en el campo de la especulación, ya que entiende que si el imputado le dijo a la menor que no le dijera a nadie, esto “podría” haber constituido una amenaza; es decir, la Corte no está segura de sí es una amenaza, pero lo afirma y lo califica como tal. Bien es sabido que en el Derecho Procesal Penal no puede haber presunciones, salvo la de inocencia, la cual es a favor del Imputado. Con este razonamiento absurdo, cae la Corte en presumir la culpabilidad del imputado, bajo el régimen de distorsionar pruebas, lo cual es inadmisibile y les está vedado a unos jueces que deben juzgar con objetividad e imparcialidad”;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, referente a las contradicciones existentes en el testimonio de la menor agraviada, la Corte a qua tuvo a bien señalar que en la fase de valoración de la prueba el tribunal de juicio procedió a otorgar valor probatorio a la entrevista practicada a la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por tratarse del interrogatorio practicado por el funcionario judicial competente; evidentemente se trata de la prueba por excelencia en el caso concreto; y en la indicada entrevista la

menor hizo un relato pormenorizado del hecho y reiteró su declaración en el sentido de que el imputado fue la persona quien la agredió sexualmente al invitarla a tocar sus partes íntimas;

Considerando, que en ese orden, es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que en cuanto a la falta de fundamentación en relación al rechazo del medio probatorio que pretendía hacer valer la defensa, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder de los juzgadores en tanto decidieron no darle valor probatorio a un certificado expedido por la escuela básica Sagrado Corazón de Jesús sobre control de asistencia y puntualidad porque no fue incorporado al juicio a través de un testigo idóneo, tal y como dispone la Resolución 3869-2006 en su artículo 19; siendo procedente resaltar que por la naturaleza del documento de referencia, es decir, por no ser un elemento de prueba de los que la normativa procesal penal permite su incorporación por lectura, resultaba obligatorio su inclusión al proceso en la forma señalada por el tribunal, toda vez que aceptar lo contrario resultaría violatorio al principio de oralidad; por tanto no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento;

Considerando, que respecto de la desnaturalización de los hechos porque en la especie no hubo amenazas, elemento constitutivo de la infracción, en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte *a qua* no ofrece una respuesta adecuada al medio planteado en apelación, pero como el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que cuando el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 define la agresión sexual como: "toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño", debe entenderse que para que se configure la infracción no es necesario que concurren de forma simultánea las 5 circunstancias descritas precedentemente, sino que basta con que una sola de esas acciones acompañe al acto de agredir sexualmente;

Considerando, que en el caso concreto, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia primigenia y que fueron confirmados por la Corte *a qua*, se dio por establecido que el día del suceso el imputado llamó a la menor a su casa para que le ayudara con algo y una vez la niña ingresó a la vivienda se materializó la agresión sexual, tal y como se describió en otra parte de esta sentencia; de ahí que resulte evidente que las circunstancias de engaño y sorpresa hayan precedido a la acción y por tanto, contrario al particular enfoque del recurrente, la ausencia de amenazas y/o constreñimiento no conducía a la desaparición de la infracción; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Esmerlin Medina, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.